

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 41 – 89 – 005 – 2018 – 00362 – 00.
Demandante: Augusto Ricardo Torres Botero.
Demandado: Paula Andrea Quintero Calvo.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUCIO LA ROTTA DIAZ.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

*ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

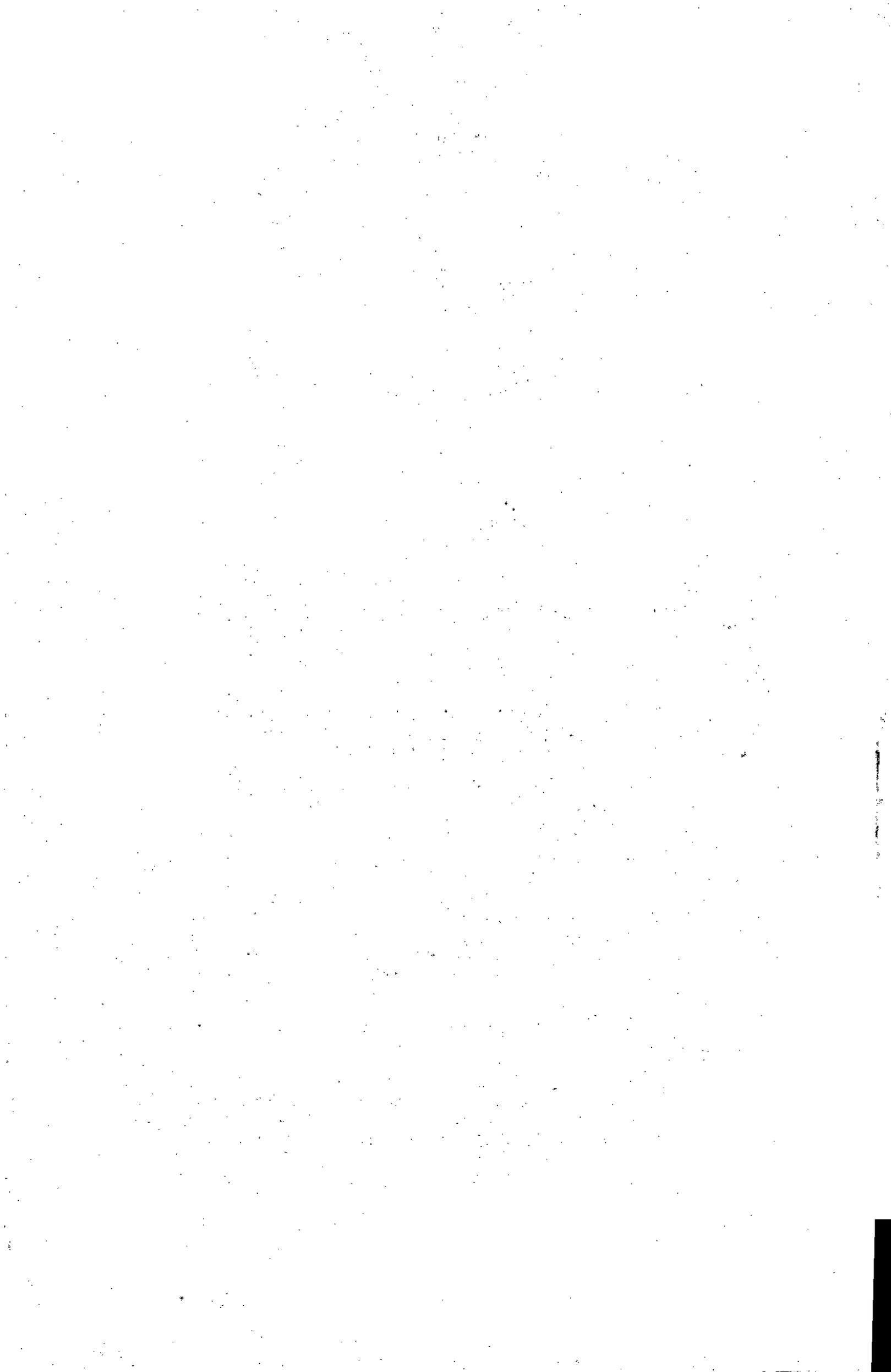
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUCIO LA ROTTA DIAZ, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los artículo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,



RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por AUGUSTO RICARDO TORRES BOTERO., contra PAULA ANDREA QUINTERO CALVO.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de AUGUSTO RICARDO TORRES BOTERO., contra PAULA ANDREA QUINTERO CALVO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Contrato de Arrendamiento N°. LC – 05264996:

a. Por la suma de Diecinueve Millones Ciento Ochenta y Ocho Mil Pesos M/cte (\$19.188.000.00), por concepto de los Cánones de arrendamiento, comprendidos entre el Mes de Agosto de 2016 hasta el Mes de Julio de 2018.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del interés legal del 6% anual, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Primero de Julio de Dos Mil Dieciocho (01-07-2018), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la Demandada PAULA ANDREA QUINTERO CALVO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Ejecutoriado el presente proveído, regresen los autos al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 027 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-07-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA 